

EVOLUCION Y NO CAMBIO REVOLUCIONARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En realidad no hubo una revolución profunda en el Poder Judicial de la Federación como resultado de la labor de la Asamblea de Querétaro, la cual –en lo esencial– siguió con la tradición histórica que tuvo desde 1824. El proyecto de reformas a la Constitución de 1857, de Venustiano Carranza, no tenía cambios fundamentales y fue aprobado casi en todo su contenido por la Segunda Comisión de Constitución y, después, por el Constituyente. He aquí algunas diferencias entre dicho proyecto y el texto final.

El proyecto de Carranza proponía que el Pleno de la Suprema Corte estuviera integrado por nueve ministros, todos numerarios. Este número de magistrados tenía como antecedente las ideas de Mariano Otero y la ley Juárez de 1855. Pero el Alto Cuerpo tuvo a todo lo largo del siglo XIX once ministros. El Constituyente retornó a la tradición y no aceptó la iniciativa del Primer Jefe, aprobando que fueran once. Debe recordarse que en 1900 hubo una reforma porfirista en el sentido de que hubiese quince, pero esto fue para que desaparecieran los magistrados supernumerarios, ya que –en realidad– el Pleno estaba integrado tan sólo por once y los otros cuatro podían estar ausentes. La reforma de 1900 fue una medida destinada a desaparecer "distinciones odiosas" entre los ministros y a que el Pleno siempre estuviese en posibilidad de trabajar con once.

Más importante fue que la iniciativa de Carranza no establecía la inamovilidad de los ministros de la Corte, sino que duraran en el cargo tan sólo cuatro años. Tal vez esto se debió a razones de prudencia política, para que no pensasen los constituyentes y la Nación que serían magistrados carrancistas los que trabajasen de por vida. Sin embargo, la Asamblea –y la Segunda Comisión de Constitución que lo propuso– aprobó la inamovilidad. Pero ésta no fue inmediata, seguramente por las mismas razones de prudencia política, sino que los ministros durarían dos años, después se renovaban por otros cuatro y desde 1923 serían inamovibles los que fuesen electos. Es decir, la inamovilidad fue aprobada bajo un plazo suspensivo de seis años, el cual se dividía en dos.

La inamovilidad fue el gran principio consagrado por el Constituyente, si bien no era una novedad. Los oidores de las audiencias reales de la Nueva España eran inamovibles y tenían una rigurosa carrera judicial –y política– manejada desde España. La Constitución de Cádiz de 1812, que rigió en México durante varios años del siglo XIX –como ley fundamental entre 1821 y 1824 y después como ley supletoria– establecía la inamovilidad de los magistrados de las audiencias territoriales. La Constitución de 1824 consagró la inamovilidad y fue la Suprema Corte la que dio mayor estabilidad a México durante la época santanista. La Constitución

de 1857 rompió con este principio; pero numerosos juristas, políticos y escritores propugnaron por él desde 1869 –al restablecimiento de la República– como Manuel Dublán y Justo Sierra. El llamado grupo "científico" del porfirismo apoyó la inamovilidad. Por ello es que la restauración de la inamovilidad de la magistratura por el Constituyente de 1917 fue una tarea de volver a la tradición histórica.

Una diferencia entre el proyecto de Carranza y el texto final de la Constitución fue el que la Asamblea de Querétaro evitó toda intervención del Ejecutivo en la elección de los ministros de la Corte, cuando actuaba el Congreso en funciones de Colegio Electoral para su designación. Si no había mayoría absoluta de votos en el Congreso a favor de un ministro del Alto Tribunal, el Ejecutivo federal intervendría para hacer observaciones y proponer otros candidatos, según la iniciativa del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Pero el Constituyente eliminó esta posible intervención del Ejecutivo y aprobó que cuando no hubiere mayoría absoluta de votos en el Congreso, se repetiría la votación para decidir entre los dos candidatos a ministros de la Corte que hubieran tenido mayor votación. Es decir, el Congreso elegiría a los magistrados del Alto Tribunal con absoluta soberanía.

Otra diferencia más entre la iniciativa y el texto final fue –como se ha mencionado– que la Asamblea de Querétaro aprobó la opinión de la Segunda Comisión de Constitución, por la intervención del constituyente Hilario Medina, y eliminó de las atribuciones de la Corte el decidir sobre

"las controversias... entre dos poderes de un mismo estado, con motivo de sus respectivas atribuciones".

Esta función del Alto Tribunal fue estimada como demasiado política e impropia de un órgano judicial, por lo que la Asamblea de Querétaro la dejó al Senado.

Las más importantes novedades de la iniciativa de Carranza, que fueron aprobadas por la Segunda Comisión de Constitución y por la Asamblea de Querétaro, fueron principalmente las siguientes:

- 1.- La fracción III del artículo 97 de la Constitución, sobre atribuciones de investigación de la Suprema Corte en diversas materias de alto interés público y político.
- 2.- Que los jueces y magistrados federales fuesen designados por el Pleno de la Suprema Corte sin intervención del Ejecutivo.
- 3.- El procurador general de la República sería consejero jurídico del Ejecutivo federal, para llenar la ausencia de la Secretaría de Justicia, pues ésta desaparecería para evitar su intromisión en el Poder Judicial Federal.
- 4.- Que la Suprema Corte funcionara "siempre en tribunal Pleno", o sea, que eran suprimidas las tres salas tradicionales de este Alto cuerpo.
- 5.- Las sesiones de Pleno debían ser públicas en todas sus resoluciones, suprimiendo el procedimiento cerrado y secreto.

Las razones principales que tuvo el Constituyente para la aprobación de estas importantes novedades respecto a la Suprema Corte, casi sin discusión en la Asamblea de Querétaro, fueron el que tendían a fortalecerla y a garantizar su independencia respecto al Ejecutivo y a que, en general, satisfacían el ambiente de la opinión intelectual y jurídica de la época. Muchas de estas novedades no lo eran tanto, pues habían sido propuestas por juristas de los últimos años del porfirismo, como –por ejemplo– Demetrio Sodi, por los autores de la iniciativa de Carranza –José N. Macías y Luis Manuel Rojas– cuando fueron diputados en la XXVI Legislatura y por aquel excelente ministro José María Bautista, rival de Vallarta, desde 1877.

La desaparición de la Secretaría de Justicia era una lógica consecuencia de la mala imagen que dejó durante el gobierno de Francisco I. Madero, pues incluso se le atribuyó el propiciar su caída y favorecer el golpe huertista. Sus atribuciones serían absorbidas por el Pleno de la Corte y por el procurador General de la República, al igual que por otras secretarías.

Las facultades del Pleno, conforme a la fracción III del artículo 97, fueron estimadas como un factor que contribuía a fortalecer al Alto Tribunal, las cuales éste había ejercido de hecho a lo largo del siglo XIX –en sus momentos más brillantes– cuando tenía en su seno al fiscal y al procurador general de la Nación. Era un retorno

al pasado y a las mejores épocas en la historia de la Corte, como tal vez lo juzgaron los diputados que integraban la Segunda Comisión de Constitución –en especial el joven jurista Hilario Medina– y los constituyentes.

La inmensa labor de la Corte debía ser ejercida solamente en Pleno. Desaparecían las tres salas tradicionales que había tenido a lo largo del siglo XIX en importantes materias, aunque no sobre juicios de amparo: la primera con cinco ministros y las otras dos con tres. Conforme al Constituyente, tanto los juicios de amparo como toda materia o controversia federal debían ser resueltos por el Pleno. Esto sí fue una pequeña revolución que tendía a fortalecer a la Corte y dar unidad al Poder Judicial Federal.

Los constituyentes tenían ante sí a una Nación cuya población estaba diezmada y decrecía en virtud de los sucesos revolucionarios. La economía estaba rota. Por ello la tarea del Pleno se pensó que era factible, pues los pleitos no serían numerosos. El amparo de legalidad y todo juicio federal serían resueltos en última o única instancia por el Pleno del Alto Tribunal, centralizándose la justicia y los criterios de jurisprudencia.

El 2 de noviembre de 1917 fue aprobada la nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que reglamentó la Constitución de 31 de enero de ese año y que tuvo vigencia a partir del 1^o de mayo. La Corte tenía atribuciones en todos los juicios de amparo –directos e indirectos– así como en numerosas controversias del orden federal. También resolvía el Pleno, en los juicios ordinarios federales, el recurso de

"súplica... de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los tribunales de Circuito...

La tarea de la Corte sería enorme, pues también tenía atribuciones administrativas de importancia para la designación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, para fijar su residencia e inspeccionar su conducta y capacidad.

Los constituyentes llevaron a cabo una gran tarea, llena de patriotismo y desinterés, cuya mayor finalidad fue el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y reafirmar su independencia frente al Ejecutivo. Su intención fue democratizarlo y abrirlo a la Nación mediante sesiones públicas del Pleno de la Corte, las que exigirían un mayor esfuerzo por parte de sus magistrados. En este aspecto puede ser considerada revolucionaria la tarea de la Asamblea de Querétaro y del proyecto de Constitución de Carranza, pues la tradición era -desde el siglo XIX- que el procedimiento judicial federal fuese secreto y cerrado.

Para seguir con el principio de apertura del procedimiento dicha *Ley Orgánica*, de noviembre de 1917, creó el jurado popular para conocer de los delitos federales -sin especificar cuales, posiblemente todos- el cual dictaría un veredicto "sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, correspondiendo al juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda". De esta suerte, el Poder Judicial de la Federación quedó integrado en 1917 por cuatro órganos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunales de Circuito.

Juzgados de Distrito.

Jurado Popular para los delitos federales.